

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 069
<b>Accionante</b>	María Dolores Rodríguez Castrillón y Gilberto De Jesús Gómez Rendón
<b>Accionado</b>	Dirección De Rentas Departamentales De La Gobernación De Antioquia
<b>Vinculados</b>	Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Antioquia; Gobernación de Antioquia
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00318</b> 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 075 de 2021
<b>Decisión</b>	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela cursada entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**1. PRETENSIÓN.**

Pretende la parte accionante que se protejan sus derechos fundamentales buena fe, debido proceso, mínimo vital, y vida en condiciones digna, igualdad y trabajo, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada; por lo tanto, solicita que se le ordene al ente accionado que se abstenga de emitir sanción en contra de los accionantes por principio de "non bis ídem" por violación al debido proceso estatuido en el art. 29 de la Constitución Política, así mismo se le ordene se abstenga de tomar venganza en contra de los accionantes.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

Expresa la señora MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ CASTRILLÓN, que tomo en arriendo un local comercial ubicado en la Plaza Minorista, el cual dedico a la actividad comercial de cafetería y venta de jugos, el cual está registrado legalmente como CAFETERIA Y JUGUERIA EL BALCÓN DE LA MONORISTA.

Afirma la accionante que por problemas de salud, se vio en la necesidad de arrendar el citado local comercial al señor GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ RENDÓN, con el fin de continuar percibiendo ingresos y poder vivir con un mínimo vital así sea muy bajo.

El día 26 de junio de 2019, personal de RENTAS DEPARTAMENTALES, pidió permiso para ingresar al Establecimiento de Comercio, y al ver una botella de licor, hicieron aparentar que allí se vendía licor adulterado, con el fin de hacer una apariencia de procedimiento ajustado a la ley y procedieron a ser el decomiso de la botella, basado ello una responsabilidad objetiva, misma que esta proscrita en Colombia.

A pesar de las explicaciones dadas, de ser la única botella que estaba en el establecimiento y ser solo un adorno, sin el animo de venderla, RENTAS DEPARTAMENTALES hizo cerrar el local por 15 días e inicio un procedimiento administrativo que tuvo como sanción la multa de nueve (09) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$7.452.044, siendo la misma en extremo grande, teniendo presente que el negocio en muchas ocasiones produce sino pérdidas y con mucho esfuerzo solo se puede pagar el arriendo.

El actuar de RENTAS DEPARTAMENTALES ha afectado derecho fundamentales como el debido proceso, el mínimo vital, la vida en condiciones dignas, toda vez que no tiene forma de pagar una suma tal alta de dinero.

### **3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **3.1. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE HACIENDA -SUBSECRETARIA DE INGRESOS (anteriormente Dirección De Rentas)**

Notificada en debida forma, expone de manera inicial que la acción de tutela en virtud de su carácter excepcional y transitorio, solo es procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa Judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no obstante, el perjuicio irremediable debe ser probado y cumplir unos requisitos para ser objeto de amparo, lo cual no sucede en el presente caso.

Aclara que para el caso específico se realizó la aprehensión y el procedimiento de conformidad con la normatividad vigente para el momento de los hechos, artículo 152 y siguientes de la ordenanza 29 de 2017 (Estatuto de Rentas Vigente al momento de los hechos), siendo firmadas las actas de aprehensión, cierre del establecimiento y dictamen, por el encargado del Establecimiento de Comercio, señor GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ RENDÓN, sin ninguna observación en particular.

La calidad de administrador y/o arrendador del señor GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ, será asuntos de discusión dentro del procedimiento administrativo, debiéndose probar la calidad en la que actúa, sin que se haya adjuntado al menos prueba sumario del contrato de arrendamiento.

Se inició el procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 166 de la Ordenanza 29 de 2017, para este tipo de infracciones al monopolio, sin que se haya agotado el mismo, puesto que la última actuación que se produjo fue Auto 2019080010163 del 12 de diciembre de 2019, que resuelve sobre la presentación de descargos y solicitud de pruebas, estando dentro del término del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para continuar con el procedimiento administrativo, momento en el cual se otorgaran las oportunidades procesales a los tutelantes, analizando los argumentos de defensa y en caso de proferirse resolución sanción contra la misma proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, para agotar el procedimiento Administrativo.

La Dirección de Rentas hoy Subsecretaría de Ingresos, no ha terminado el procedimiento administrativo sancionatorio, estando en proceso de investigación y dentro del término, dentro de las etapas agotadas se ha otorgado las oportunidades procesales a los tutelantes para su defensa,

además que ha sido respetuosa del debido proceso, debiéndose esperar la resolución de la actuación administrativa.

Se argumenta un perjuicio irremediable, sin embargo no se justifica el mismo, ni se prueba cual sería el perjuicio que se ocasionaría con el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración, más allá de lo económico y un perjuicio que se encuentra en un deber legal de soportar, teniendo en cuenta que el perjuicio no es inminente, puesto que a la fecha la Subsecretaría de Ingresos no ha agotado todo el procedimiento administrativo, encontrándose en término para investigar y realizar el mismo, motivo por el cual, en el evento de llegarse a producir resolución sanción, contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

##### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar si se supera el juicio de subsidiaridad para conocer de fondo la pretensión tutelar, de ser así, se deberá analizar si existen defectos que atenten contra el núcleo esencial al debido proceso en el trámite sancionatorio que aún cursa contra la parte actora.

##### **4.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando

disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

*La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.*

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación

administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

#### **4.4. Sobre el derecho al debido proceso y su protección por vía de tutela.**

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho. Este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho. Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia.

El dispositivo constitucional del artículo 29 de la Carta encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso. Entre ellos, valga mencionar el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que:

*Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un*

*hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

De esta forma, una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad. La conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. *Contrario sensu*, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho.

Sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo. Esta condición constituye el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández

*Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley. Decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico.*

De esta forma, un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

## 5. ANÁLISIS DEL CASO.

En el caso que convoca la atención de esta Judicatura, la pretensión se erige en ordenar al ente accionado que se abstenga de emitir sanción en contra de los accionantes por principio del "non bis in ídem" por violación al debido proceso estatuido en el art. 29 de la Constitución Política, así mismo se le ordene se abstenga de tomar venganza en contra de los accionantes. De allí que sea preciso para esta Agencia Judicial, hacer preliminarmente un juicio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias y/ actos administrativos, y seguidamente, de superarlo, analizar si efectivamente fue conculcado el núcleo esencial del derecho al debido proceso.

Marcado el derrotero a seguir y en el marco del primer tópico propuesto, ha dicho la Corte Constitucional que para ser procedente la tutela <sup>1</sup> se deben reunir ciertos requisitos que pasan a verificarse en el sub judice; como que la cuestión debatida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; **ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que estas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 202 de 2009

Aplicados tales criterios al sub iudice, tenemos que la parte tutelante afirma la conculcación del derecho fundamental al debido proceso, de allí que sí resulte relevante en materia constitucional la acción instaurada.

En torno al segundo requisito que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; esta Judicatura no encuentra que se supere el mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte accionante cuenta con otros mecanismos, como acudir al trámite del proceso administrativo consagrado en la Ordenanza No. 29 del 31 de agosto de 2017 *"Por Medio de la cual se establece el Estatuto De Rentas Del Departamento De Antioquia"*, que se remite a la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Así las cosas, los señores MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ CASTRILLÓN y GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ RENDÓN, deben ceñirse al procedimiento administrativo contemplado en la Ordenanza No. 029 del 31 de agosto de 2017 artículo 152 y siguientes, y en la Ley 1437 de 2011 artículo 47 y siguientes, participar en cada una de las etapas del proceso administrativo ejerciendo su derecho de defensa y contracción y esperar a que se tome una decisión de fondo, pues como bien informa la accionada aún **no ha terminado el proceso administrativo sancionatorio pues está en proceso de investigación, y se está a la espera de la resolución respectiva.** Por lo que una vez se surta el correspondiente trámite ante la Autoridad Administrativa, y en caso de que la parte accionante continúe inconforme con la decisión adoptada por la Administración, podrá presentar si hay lugar a ello, ante la misma autoridad administrativa los recursos de ley, e incluso acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la nulidad simple prevista en los artículos 137 y 138 del CPACA.

Sin embargo, en forma alguna hay constancia de haberse ya realizado tales acciones, toda vez que el procedimiento administrativo consagrado

en la Ordenanza No. 029 de 2017, aún no ha finalizado, esto es, aún no se toma una decisión de fondo que sancione a los accionantes; de allí que resultaría improcedente la acción constitucional propuesta.

Empero, tampoco se puede soslayar que pese a existir otras acciones para debatirse lo pretendido en sede constitucional, la acción de tutela se torna procedente para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el caso que concita la atención de esta Judicatura, en forma alguna se observa prueba por la parte accionante de un perjuicio irremediable que le impida acudir al juez natural a la luz de la pretensión que pronuncia, panorama que impide a este Despacho suponer o elucubrar algún perjuicio.

Resaltando además, que el cierre preventivo del Establecimiento de Comercio se efectuó en el año 2019, no superando el principio de inmediatez, y la sanción que argumenta en el valor de nueve (09) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha no ha sido impuesta, toda vez que aún no existe resolución sancionatoria, que obligue a los actores a realizar el pago. Elementos que llevarán a este Estrado a negar la acción invocada por improcedencia de la misma.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **F A L L A**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

**TERCERO.** Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

**CUARTO.** Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d7ada138b9caa99b60bde6644f0b90195983029dac2bce3d7  
dd1fc8bcc619d**

Documento generado en 06/04/2021 09:37:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**